



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nº 641 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 15 OCT 2021

VISTO El Informe Nº 791-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA con Reg. Doc. Nº 1992266 y Reg. Exp. Nº 1114277; el Informe Nº 744-2021/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, la Opinión Legal Nº 077-2021-GOB.REG.HVCA/ORAJ-lhmm y el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Pavel LACHO GUTIÉRREZ contra la Resolución Directoral Regional Nº 363-2019/GOB.REG.HVCA/ORA;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley Nº 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, el Artículo 220º del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, siendo así el numeral 218.2 del Artículo 218º del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el plazo para su interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles contados desde la notificación, y que estos son resueltos en el plazo de 30 días hábiles;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 363-2019/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 04 de diciembre del 2019, en donde se Resuelve: Artículo 1º.- Reconocer, la Compensación Vacacional a don Pavel Lacho Gutiérrez, Ex Vice Gobernador del Gobierno Regional de Huancavelica, la suma de S/. 7,399.44 (Siete Mil Trescientos Noventa y Nueve con 44/100 Soles) más la contribución a ESSALUD la suma de S/. 665.95 (Seiscientos Sesenta y Cinco con 95/100 Soles) (...);

Que, el Sr. Pavel Lacho Gutiérrez, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la citada resolución precedentemente descrita, con fecha de recepción 13 de enero del 2020, presenta Carta de Apelación contra la resolución precedentemente señalada, solicitando se disponga la atención de apelación sobre compensación vacacional de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 y el adecuado cálculo de los mismos,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 641 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 15 OCT 2021

toda vez que no se consideró calculo con los ingresos mensuales percibidos de manera regular cuando se encontraba prestando servicio en cada año del 2015, 2016, 2017 y 2018. (...);

Que, en ese sentido se tiene el cargo de la Resolución Directoral Regional N° 363-2019/GOB.REG.HVCA/ORA, la cual reconoce la compensación de vacaciones del Sr. Pavel Lacho Gutiérrez, recepcionados con fecha 04 de diciembre del 2019 por el Presidente Regional, Órgano de Control Institucional, GRPPyAT, Área de Escalafón mas no se encuentra el interesado, apareciéndose en la hoja de cargo en mención escritura que dice: "No responde el celular";

Que, estando a los documentos adjuntos al expediente la referida Carta de Apelación fue presentada con fecha de recepción 13 de enero del 2020, por la cual no se encontraría dentro del plazo para presentar recurso administrativo, por lo que la Resolución Directoral Regional N° 363-2019/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 04 de diciembre del 2019; ha quedado en condición de Cosa Decidida y/o Consentida en todos sus extremos, de acuerdo a lo que señala el Artículo 212° (Acto firme) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en donde señala que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en el numeral 217.3 del Artículo 217° señala: "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"; no pudiendo ser cuestionada, puesto que, si se quería realizar alguna acción con referencia a la resolución en mención, esta tuvo que ser dentro del plazo legal; pese a que se evidencia de que el recurrente tuvo conocimiento de la misma, lo cual está acreditado a través de la Carta presentada con fecha 13 de enero del 2020;

Que, por otro lado, el Reglamento de la Carrera Administrativa - Decreto Supremo N° 005-90-PCM en su Artículo 102° señala: "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la Entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda.";

Que, estando al Informe Técnico N° 2007-2019-SERVIR/GPGSC adjunto al presente expediente en donde en el punto III Conclusiones señala: "(...) 3.3. Cada servidor puede acumular como máximo dos (02) periodos vacacionales pendientes de goce, sin perjuicio de las vacaciones trunca que pudiera registrar el servidor a la fecha de cesé". En tal sentido se debe hacer la aclaración pertinente, existen dos (02) formas alternativas de hacer efectivo el derecho de vacaciones: a) Goce Físico.- Es el descanso físico remunerado, cuya oportunidad se programa en el mes de noviembre de cada año. b) Pago de Una Remuneración.- Cuando el trabajador no hiciera uso del goce físico y el vínculo termina, tiene derecho al pago respectivo equivalente a una remuneración mensual por cada treinta (30) días de vacaciones. Mientras que cuando el servidor cesa antes de acumular un ciclo laboral completo para cada vínculo, sería considerado como vacaciones trunca; por lo que, la compensación vacacional se hace proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes, haciendo la precisión que, no es posible la acumulación de distintos vínculos laborales a efectos de alcanzar el derecho al descanso físico. Finalmente, es importante precisar que el pago de la compensación vacacional por vacaciones trunca, se realizara siempre y cuando el servidor o funcionario haya cesado antes de acumular un ciclo laboral completo por cada vínculo;

Que, la Abogada Lizet H. Matta Mollehuara mediante Informe N° 028-2021-GOB.REG.HVCA/ORAJ-lhmm, de fecha 06 de agosto del 2021, solicita documentación e informe





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 640-2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 15 OCT 2021

VISTO El Informe N° 738-2021/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH con Reg. Doc. N° 1987771 y Reg. Exp. N° 137905; la Opinión Legal N° 119-2021-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, el Informe N° 679-2021-GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, el Informe N° 478-2021/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/ARPyBS y el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Mack Jehison ESPINOZA VERGARA contra la Resolución Directoral Regional N° 045-2021/GOB.REG.HVCA/ORA;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, el Artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 045-2021/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 29 de marzo del 2021, se resuelve reconocer, el pago por crédito devengado del servidor Mack Jehison Espinoza Vergara, reincorporado en forma definitiva, bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 276 en el cargo de Asistente Administrativo II, SP-E de la Oficina de Órgano de Control Institucional, hasta la aprobación del CAP-P del Gobierno Regional de Huancavelica, la suma de S/. 6,460.24 (Seis Mil Cuatrocientos Sesenta con 24/100 Soles), más la contribución a ESSALUD la suma de S/. 581.42 (Quinientos Ochenta y Uno con 42/100 Soles), por el tiempo laborado desde su reincorporación del 05 de julio al 31 de diciembre del 2018, acumulado cinco meses y veinticinco días;

Que, el Sr. Mack Jehison Espinoza Vergara, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 045-2021/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 29 de marzo del 2021, mediante escrito de fecha de ingreso 19 de abril del 2021, interpone recurso administrativo de apelación argumentando entre otros punto lo siguiente: (...), *Que, la fecha de la reincorporación definitiva*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 610 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 15 OCT 2021

mediante Resolución Directoral Regional Nº 054-2020/GOB.REG.HVCA/ORA, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y Área de Remuneraciones de la Entidad, definió la remuneración que correspondía ejecutar conforme a la sentencia de vista (resolución Nº 13) y (resolución Nº 25) por ello la planilla de pago de haberes como trabajador de la entidad y beneficios que corresponda de acuerdo a ley; (...). Como se observa la remuneración que percibió desde enero del año 2020, ha sido siendo el mismo. Sin embargo, en Informe Técnico Nº 004-2021/GOB.REG.HVCA/ORA/OGRH/ARPyBS, el Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales, que valida el Informe Legal Nº 015-2021/GOB.REG.HVCA/ORA/ncdm, indica que ha verificado la Resolución Directoral Regional Nº 054-2020/GOB.REG.HVCA/ORA y ha sido calculado un monto mensual distinto a lo percibido y recomienda emitir acto resolutorio correspondiente para su notificación al interesado conforme a ley. Advierto que los criterios establecidos en los documentos emitidos carecen de análisis de la sentencia de vista (resolución Nº 13) y (resolución Nº 25), en cuanto se refiere al nivel y/o categoría remunerativa que se alcanzó y el cual percibió hasta la fecha. Por ello preciso que el monto mensual que percibo como remuneración y beneficios de ley que como trabajador me corresponden desde enero del año 2020, asciende la suma de S/. 1,676.00 (Mil Seiscientos Setenta y Seis con 00/100 Soles) mensuales, aspecto que se pretende desconocer en la resolución impugnada. De otro lado, siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal del estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituir en una instancia administrativa o consultiva. En ese sentido, SERVIR precisa que las consultas que absuelve y que plasma en informes técnicos, refieren al sentido y alcance de la normatividad sobre sistema administrativo de gestión de recursos humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados en sí sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, es decir, un informe no se encuentra vinculada necesariamente a una situación en particular (...). Respecto, al monto calculado según P-AP al que refiere el noveno párrafo de la parte considerativa de la Resolución Directoral Regional Nº 045-2021/GOB.REG.HVCA/ORA, que se elaboró tomando como base el Informe Técnico Nº 004-2021/GOB.REG.HVCA/ORA/OGRH/ARPyBS, de fecha 08 de enero del 2021, del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales, que valida a través del Informe Legal Nº 015-2021/GOB.REG.HVCA/ORA/ncdm, de fecha 18 de febrero del 2021, el que refiere haber verificado la Resolución Directoral Regional Nº 054-2020/GOB.REG.HVCA/ORA, y establece una remuneración distinta a la planilla de haberes que actualmente percibo. Sobre el particular debo indicar, que el Decreto Legislativo Nº 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores los nombrados y contratados, mientras los primeros se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, los segundos no lo están así, por ejemplo, en el aspecto remunerativo, los servidores de carrera se sujetan a un régimen único de remuneraciones, estando su remuneración de acuerdo al Artículo 43º del Decreto Legislativo Nº 276, constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. Mientras que los servidores contratados o reincorporados por mandato judicial, por su parte, tienen una remuneración que según el Artículo 48º de la misma norma, es fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, no conllevando bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicho dispositivo establece. Sin embargo, la remuneración aplicada para el reconocimiento de pago no indica que aspectos ha tenido en consideración para fijar el monto mensual y que conlleve a reconocer el pago de S/. 6,460.24 (Seis Mil Cuatrocientos Sesenta con 24/100 Soles), sin advertir la remuneración mensual que vengo percibiendo. (...);

Que, de la evaluación respectiva, se tiene que no se está alegando el derecho a percibir una retribución como derecho fundamental, sino la cantidad remunerativa, toda vez que el impugnante alega que el monto calculado no es el correcto, por cuanto se ha calculado un monto diferente al que percibe actualmente. Al respecto se tiene el Informe Técnico Nº 044-2021/GOB.REG.HVCA/ORA/OGRH/ARPyBS, de fecha 08 de enero del 2021, emitido por el Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales, mediante el cual señala que el monto según PAP (Resolución Gerencial General Regional Nº 049-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, con 11 conceptos de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 610 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 15 OCT 2021

actualización, es de S/. 1,107.47, y que realizado el cálculo en la cantidad de 05 meses y 25 días llega a la suma de S/. 6,460.24, mas contribuciones a ESSALUD en la cantidad de S/. 581.42. Si eso no fuera suficiente, se ha realizado un informe aclaratorio con relación a la cantidad remunerativa que cada servidor con ese mismo nivel venia ganando en esas fechas, desprendiéndose del Informe N° 478-2021/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH/ARPyBS, de fecha 08 de setiembre del 2021, que señala lo siguiente: i) *Que, el cálculo de reconocimiento del pago pendiente desde (05-07-2018 al 31-12-2018) que corresponde al servidor reincorporado Espinoza Vergara Mack Jehison, con cargo de asistente administrativo II, nivel SP-E en la Oficina de Órgano de Control Institucional, en merito a ello se ha efectuado el cálculo con el monto establecido según documentos de gestión del anexo del PAP aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 049-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 23 de enero del 2017, que en cumplimiento a dicha resolución a la fecha se viene pagando a todo el personal que se encuentra laborando bajo el Decreto Legislativo N° 276 incluido reposiciones y nuevos asignados. Para tal fin se tome en cuenta el Informe N° 597-2021/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, que en su párrafo final precisa que en la sentencia de reincorporación no especifica el monto equivalente, solo la resolución que resuelve incorporación al servidor como asistente administrativo bajo Decreto Legislativo N° 276, por lo manifestado el cálculo de la remuneración para reconocimiento es conforme al nivel de SPE que se encuentra establecido en el anexo del P.A.P de un total de S/. 1,107.47. soles mensuales. Sobre la boleta del mes de marzo del 2021 de S/. 1,676.00. que es monto bruto de S/. 1,598.13. se ha programado desde enero 2020 hasta la fecha para compensar el monto que venia percibiendo al momento de su cese como CAS donde su remuneración era de S/. 3,180.00 mensual, además todo el año 2019 se ha efectuado su pago de acuerdo a su reincorporación como personal CAS donde se le efectuó el pago de S/. 3,180.00 mensuales ello por falta de una adecuada reincorporación en el Decreto Legislativo N° 276. ii) *Que, a la fecha desde enero del 2017 los pagos de remuneraciones al personal del régimen Decreto Legislativo N° 276, en el mismo nivel remunerativo que el reincorporado Espinoza Vergara Mack Jehison, se viene pagando con la actualización de nuevos montos que son los 11 conceptos que es parte del P.A.P aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 049-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 23 de enero del 2017, donde los monto varían de acuerdo al tiempo y derechos ganados por cada servidor, tal como se aprecia en el anexo adjunto tales como (...);**

Que, como se ha observado, el monto calculado tiene como base, el que la entidad ha aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 049-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 23 de enero del 2017, que en su parte resolutive dice: **validad los nuevos montos de las planillas del personal de la sede central del Gobierno Regional de Huancavelica, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y Reglamento, documentos que rubricado en nueve folios y en calidad de anexo forma parte integrante de la presente resolución.** Aprobándose además el presupuesto analítico de personal P.A.P. que, se ha establecido en forma fehaciente, que el cálculo realizado materia de controversia ha sido en base a la suma de S/. 1,107.47, monto fijado en el Presupuesto Analítico de Personal de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, por lo que los fundamentos alegados por el impugnante no desvirtúan en nada la resolución impugnada. En ese sentido, el recurso impugnatorio deviene en infundado;

Que, estando a lo expuesto por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N° 119-2021-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jceb, de fecha 24 de setiembre del 2021, concluye con lo siguiente: 4.1) declara **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. Mack Jehison ESPINOZA VERGARA, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 045-2021/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 29 de marzo del 2021. Teniéndose por agotada la vía administrativa. 4.2) Téngase por Acumulado el expediente administrativo generado con Reg. Doc: 1945181, Reg. Exp: 1428249 (Artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444). 4.3) con relación al pedido





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 610 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 15 OCT 2021

descrito en la Carta Notarial - Carta N° 001-2021/MJEV, de fecha 01 de julio del 2021, sobre de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 045-2021/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 29 de marzo del 2021, ESTESE a lo resuelto en la presente;

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 421-2019-GOB.REG.HVCA/CR, Resolución Ejecutiva Regional N° 450-2019/GOB.REG.HVCA/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 148-2021/GOB.REG.HVCA/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** Infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. **MACK JEHISON ESPINOZA VERGARA**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 045-2021/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 29 de marzo del 2021. **TENIÉNDOSE** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2°.- TÉNGASE** por Acumulado el Expediente Administrativo generado con Reg. Doc.: 1945181, Reg. Exp.: 1428249 (Artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444).

**ARTÍCULO 3°.-** Con relación al pedido descrito en la Carta Notarial - Carta N° 001-2021/MJEV, de fecha 01 de julio del 2021, sobre de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 045-2021/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 29 de marzo del 2021, **ESTESE** a lo resuelto en la presente.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR** el presente Acto Resolutivo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Abog. Héctor J. Riveros Carhuapoma*  
GERENTE GENERAL REGIONAL

RBH/μ